

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
[cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá D. C., veintitrés de abril de dos mil veintiuno

Se procede a resolver la objeción al trámite de negociación de deudas, presentada por los acreedores *Ana Florisa Moreno y Alirio González* a través de su apoderado, dentro del Proceso de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante promovido por *María Esperanza Arias Sastre*, previos los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

Mediante Auto No. 1 del 5 de agosto de 2020, el Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica, admitió la solicitud de negociación de deudas de la señora *María Esperanza Arias Sastre*, y fijó fecha para llevar a cabo audiencia en la que se inició la negociación de deudas y se llevó a cabo la graduación y calificación de los créditos presentados.

En esta oportunidad, los acreedores *Ana Florisa Moreno y Alirio González* en calidad de cesionarios de *Fondo Nacional del Ahorro* a través de su apoderado presentaron objeción, razón por la que fue remitido por reparto a este despacho judicial para su conocimiento.

Adujo el apoderado objetante, que el numeral 3º del Art. 539 del C. G. P., expresamente indica como obligatorio para el deudor, informar la dirección de notificaciones de los acreedores, incluyendo el correo electrónico, lo que no fue cumplido por la deudora.

Que el mismo numeral exige que se deben presentar los documentos en que consten esas obligaciones, lo que tampoco fue aportado por la deudora, exigencia que tiene su razón de ser, para evitar posibles fraudes y colusiones. Además, porque el Art. 624 del Código de Comercio, señala que el ejercicio del derecho consignado en un título valor, requiere la exhibición del mismo.

Dijo también, que si el título no es exhibido no puede tenerse como cierto, porque no se demuestra su existencia y tampoco su cuantía, tampoco se puede determinar si efectivamente fue firmado, si está prescrito o si cumple con todos los requisitos, lo cual tiene importancia ya que si el deudor renuncia a su defensa, el acreedor puede ejercer los derechos a los cuales se renunció, por virtud de la subrogación.

Señala que aunque asista a la audiencia el acreedor quirografario no puede reconocérsele su crédito si no muestra el original del título valor, el cual debe aportar al trámite para que le sea reconocido como válido, pues si no lo muestra, la obligación no existe y es simplemente natural y sin obligación de pagarla. Que no está demostrada la naturaleza de los créditos objetados, ya que no se sabe su origen, si fue por un acto de comercio o si nacieron por un préstamo y para qué. Además, no se conoce si los acreedores de esos créditos tenían capacidad económica para hacer el préstamo o si el crédito fue por un favor personal, es decir, no se conoce el origen real del crédito y que

éste no es inventado o si verdaderamente es real, tampoco se conoce la fecha de otorgamiento de los créditos ni la fecha de vencimiento, lo que pone en entredicho la naturaleza y la existencia de los mismos.

Así mismo aduce, que la deudora suministra como sitio de notificaciones la Carrera 58 C No. 131 – 27 de Bogotá, sitio donde funciona actualmente un negocio de Lavaseco de ropa, lo que quiere decir que la deudora está mintiendo y tanto el Centro de Conciliación y el conciliador cohonestan estas falsedades.

Manifiesta que la deudora indica ganarse actualmente la suma de \$2.100.000 sin demostrar de donde lo obtiene, lo que no puede ser admitido, máxime si en la presentación de la solicitud manifiesta haber perdido el empleo. Luego esta información la considera falsa.

Dijo también, que el esposo de la aquí deudora, ya había presentado una solicitud de insolvencia ante el Centro de Conciliación Abraham Lincoln, y allí, relacionó también créditos a favor de Cristian Camilo Rincón Gamba y Florentino g. Heredia, razón por la que señala que es obligatorio mostrar los títulos valores para verificar la veracidad de lo afirmado.

Que la deudora no relacionó completamente los procesos que tiene en su contra, ya que, en el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D. C., se adelanta proceso radicado bajo el número 11001400303820120017200, en el cual se embargaron bienes muebles consistentes en máquinas de coser industriales y otro tipo de herramienta, de lo cual se puede deducir que tanto la deudora como su esposo se dedican al comercio de la confección y en esta insolvencia estaría mintiendo totalmente.

Finalmente, manifiesta que la deudora debe demostrar que pagó totalmente las expensas del trámite de insolvencia, porque de lo contrario se estaría incurriendo en una vulneración de la ley, con perjuicio del acreedor hipotecario, lo que daría motivo suficiente para ser investigado por el Ministerio de Justicia.

#### **Traslado *María Esperanza Arias* -Deudora:**

Señaló la deudora que las objeciones previstas en el trámite de insolvencia son taxativas, conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 550 del C.G.P., en la que se advierte que las mismas solo pueden tener como fundamento la *-existencia, naturaleza y cuantía -*, por lo que considera confusa la objeción presentada.

Refirió que no es comerciante ni ejerce actos de comercio y que la objeción planteada en ese sentido carece de prueba alguna, toda vez que el apoderado de los objetantes no demostró en manera alguna la supuesta calidad de comerciante de la deudora.

También expresó que la ley no la obliga a aportar en el trámite de insolvencia los documentos en los que constituyeron los créditos objetados, sino a relacionar los mismos, requisito que fue cumplido en debida forma.

Por lo anterior solicitó sean desestimadas las objeciones presentadas por el apoderado de los cesionarios del crédito otorgado por FNA y se ordene seguir con el trámite de negociación de deudas.

**Traslado: Cristian Camilo Rincón Gamba y Florentino Gutiérrez -acreedores objetados.**

Aducen que sus créditos se encuentran soportados en títulos “pagares” que aportan escaneados para que sean tenidos en cuenta y que solicitan que sea declare infundada la objeción.

## II. CONSIDERACIONES

2.1 Se trata en este asunto del trámite de Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante, dispuesto en el Título IV, del Código General del Proceso.

A este respecto, el art. 534 del C.G.P., dispone que *“De las controversias previstas en este título conocerá en única instancia, el juez civil municipal del domicilio deldeudor o de domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociaciónde deudas o validación del acuerdo”*.

Por su parte, sobre las objeciones presentadas en el procedimiento de negociación de deudas, el art. 552 del C.G.P., establece que *“...Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto queno admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador”*.

Así las cosas, se encuentra radicada en este despacho judicial, la competencia para conocer la causa que se pone de presente.

2.2. En cuanto a los requisitos para acogerse al trámite de insolvencia, el art. 538 *ib* prescribe que la persona natural no comerciante podrá acogerse a los procedimientos de insolvencia cuando se encuentre en cesación de pagos, entendiend que estará en cesación de pagos la persona que como deudor o garante incumpla el pago de dos o más obligaciones a favor de dos o más acreedores por más de noventa días, o contra el cual cursen dos o más procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva.

También, dispone que el valor porcentual de las obligaciones deberá representar no menos del 50% del pasivo total a su cargo, y que para verificar tal situación bastará la declaración del deudor, la cual se entenderá prestada bajo la gravedad de juramento.

Por su parte, el art. 539 *ib*, señala los requisitos que debe contener la solicitud para la admisión al trámite de negociación de deudas, entre ellos *“3. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos **2488** y siguientes del **Código Civil**, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito*

y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo”.

Información que se entenderá rendida **bajo la gravedad de juramento** y deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago, (Parágrafo 1o., del artículo 539 CGP). Destacando el par. 2° *ib*, que la relación de acreedores y de bienes deberá hacerse con corte al último día calendario al mes inmediatamente anterior a aquel en que se presente la solicitud.

2.3. Como punto de partida, debemos acudir al texto del art. 550 del CGP, según el cual, el conciliador pone en conocimiento de los acreedores, la relación de los créditos denunciados por el insolvente, quienes podrán cuestionar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones, y si tales discrepancias no se superan, deberá la actuación remitirse al Juez Civil Municipal para que resuelva de plano las objeciones planteadas, lo que de suyo implica, que deberá hacerlo única y exclusivamente con las pruebas que allí se aporten.

También es cierto, que conforme al pár. 1° del art. 539 *ib*, el solicitante del trámite presenta la relación completa y detallada de las obligaciones, lo que en principio bastaría para que las mismas tuvieran cabida en el trámite de la negociación. No obstante, el legislador previó la posibilidad de que allí se objetara no solo la existencia, sino también la naturaleza y cuantía de las obligaciones, lo que de contera indica que la sola manifestación del deudor no es suficiente.

2.4. En el caso que nos ocupa, el apoderado de los acreedores *Ana Florisa Moreno y Alirio González* quienes actúan en calidad de cesionarios del crédito otorgado por FNA, sustenta su objeción señalado que: (1) no está de acuerdo con los créditos presentados a favor de *Camilo Rincón Gamba y Florentino Gutiérrez*, como quiera que no se aportaron los títulos en los que consten dichas obligaciones (2) no está de acuerdo con la admisión del trámite de insolvencia, ya que la deudora es comerciante, tiene como dirección de notificación un lugar donde funciona un establecimiento de comercio y (3) la deudora no cumplió con el requisito de enunciar todos los procesos que existan en su contra, ya que omitió el ejecutivo que se encuentra en curso ante el Juzgado 8 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

En tal sentido se procederá a analizar las objeciones planteadas en el orden en que fueron descritas en el numeral anterior, así:

1. Sobre la inconformidad planteada respecto de la falta de demostración de los créditos otorgados a la deudora por los señores **Camilo Rincón Gamba y Florentino Gutiérrez**, delantamente se descarta la objeción planteada, pues se advierte que el trámite de la insolvencia y en específico los requisitos exigidos por el artículo 539 del CGP, no prevé tal exigencia y por el contrario solo pide del deudor que presente la relación completa y actualizada de los acreedores, sumado a que los títulos se encuentran en poder de estos últimos y no quien formula la solicitud de negociación de deudas. Obsérvese que no

se trata de una acción legal del acreedor contra el deudor para que se le pueda exigir la presentación del título ejecutivo, sino que parte del reconocimiento que hace el deudor de su acreedor.

Adicional a lo anterior debe resaltarse que ante el manto de duda expresado sobre la existencia de las obligaciones, los acreedores cuestionados, al descorrer el traslado aportaron copia escaneada de los documentos (pagares) que soportan los créditos relacionados por la deudora dentro de la solicitud de apertura de insolvencia.

2. Respecto de la segunda objeción formulada y en lo relacionado con la calidad de comerciante que se le endilga a la deudora, se destaca que conforme a los lineamientos y postulados el derecho probatorio quien pretenda endilgar tal condición deberá presentar las pruebas que acrediten tal condición y no se allegó ninguna evidencia consistente que tuviera el alcance para su demostración sino solas hipótesis que por supuesto no constituyen evidencias.

En lo relacionado con el embargo de bienes como sustento de la condición de comerciantes se advierte que dentro del proceso ejecutivo mencionado, se embargaron bienes muebles tales como máquinas de coser; Sin embargo, en la misma diligencia se aclaró que dichos bienes no hacían parte de un establecimiento de comercio.

3. Finalmente, se evidencia que en la solicitud del trámite de negociación de deudas de la señora *María Esperanza Arias Sastre*, se omitió la información referente al proceso radicado bajo el número 11001400303820120017200 adelantado en su contra por la señora *Ana Sofía Estrada de Vega* y que cursa en el Juzgado 8 Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá. En tal sentido, se declarará probada la objeción propuesta y, en consecuencia, se dispondrá que el Centro de Conciliación una vez retome la actuación, aplique lo establecido en el artículo 542 del Código General del Proceso para que la deudora presente la corrección de su solicitud, so pena de rechazo.

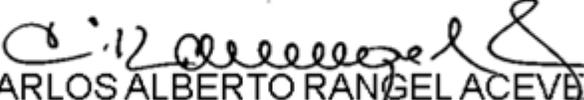
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá D.C.,

### III. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar infundadas las objeciones formuladas por el apoderado de los acreedores con excepción de la contenida en el numeral 3o. de la parte motiva, por las razones expuestas. Para tal fin deberá el Conciliador efectuar el requerimiento a fin de que se cumpla con la corrección requerida.

SEGUNDO: Por secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al conciliador encargado del asunto.

NOTIFÍQUESE,

  
CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO  
Juez

*Luar*

11001-40-03-002-2021-00075-00